

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca (A), veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	: 81-001-33-33-002-2019-00131-00
Ejecutante	: Avizor Seguridad LTDA.
Ejecutado	: Hospital San Vicente de Arauca ESE
Medio de control	: Ejecutivo
Providencia	: Auto resuelve sobre mandamiento de pago

Antecedentes:

Corresponde en este momento al despacho resolver sobre acceder o no, a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Avizor Seguridad LTDA., en contra del Hospital San Vicente de Arauca ESE, por el valor de Trescientos Doce Millones Doscientos Veintiocho Mil Novecientos Treinta y Ocho Pesos (\$312.228.938 m/cte.) por concepto de capital conciliado dentro de la conciliación extrajudicial con radicado No. 418-137-2016 del 20 de octubre de 2016 adelantada en la Procuraduría 52 Judicial II para asuntos administrativos, la cual fue aprobada mediante auto del 9 de octubre de 2017 por este Despacho, suma de dinero que debió pagarse en seis (6) cuotas mensuales a partir del mes de noviembre de 2017 y cada una de ellas por valor de CINCUENTA Y DOS MILLONES TREINTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (52.038.156,33 m/cte.).

Así mismo, librar mandamiento de pago de la siguiente manera:

- Por el valor de los intereses de mora causados sobre la suma de Cincuenta y Dos Millones Treinta y Ocho Mil Ciento Cincuenta y Seis Pesos Con Treinta y Tres Centavos (52.038.156,33 m/cte.) correspondientes a la cuota del mes de noviembre de 2017, causados desde el 1° de diciembre de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera de Colombia para cada trimestre.
- Por el valor de los intereses de mora causados sobre la suma de Cincuenta y Dos Millones Treinta y Ocho Mil Ciento Cincuenta y Seis Pesos Con Treinta y Tres Centavos (52.038.156,33 m/cte.) correspondientes a la cuota del mes de diciembre de 2017, causados desde el 1° de enero de 2018 y hasta que se

verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera de Colombia para cada trimestre.

- Por el valor de los intereses de mora causados sobre la suma de Cincuenta y Dos Millones Treinta y Ocho Mil Ciento Cincuenta y Seis Pesos Con Treinta y Tres Centavos (52.038.156,33 m/cte.) correspondientes a la cuota del mes de enero de 2018, causados desde el 1° de febrero de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera de Colombia para cada trimestre.

- Por el valor de los intereses de mora causados sobre la suma de Cincuenta y Dos Millones Treinta y Ocho Mil Ciento Cincuenta y Seis Pesos Con Treinta y Tres Centavos (52.038.156,33 m/cte.) correspondientes a la cuota del mes de febrero de 2018, causados desde el 1° de marzo de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera de Colombia para cada trimestre.

- Por el valor de los intereses de mora causados sobre la suma de Cincuenta y Dos Millones Treinta y Ocho Mil Ciento Cincuenta y Seis Pesos Con Treinta y Tres Centavos (52.038.156,33 m/cte.) correspondientes a la cuota del mes de marzo de 2018, causados desde el 1° de abril de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera de Colombia para cada trimestre.

- Por el valor de los intereses de mora causados sobre la suma de Cincuenta y Dos Millones Treinta y Ocho Mil Ciento Cincuenta y Seis Pesos Con Treinta y Tres Centavos (52.038.156,33 m/cte.) correspondientes a la cuota del mes de abril de 2018, causados desde el 1° de mayo de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera de Colombia para cada trimestre.

Además se solicita condenar en costas a la ESE Hospital San Vicente de Arauca¹.

Aporta la parte ejecutante como título ejecutivo base de recaudo los siguientes documentos:

- Certificado de existencia y representación legal de Avizor Seguridad LTDA. (fls. 2-4).

¹ Fls. 5-10.

- Original del acta de conciliación extrajudicial del 14 de diciembre de 2016 adelantada ante el Procuraduría 52 Judicial II Administrativa de Arauca (en original, fl. 11).
- Copia simple del auto aprobatorio del acuerdo conciliatorio proferido dentro del proceso con radicado No. 81-001-33-33-002-2016-00274-00, del nueve (9) de octubre de 2017, proferido por este Despacho (fl. 14-26).

Consideraciones:

A partir de la lectura de los artículos 297 y 298 del CPACA, con auto del 25 de julio de 2017², reiterado mediante sentencia de tutela de 2018³ el Consejo de Estado explicó que en aquellos casos en los que se pretenda ejecutar obligaciones provenientes de sentencias condenatorias de la jurisdicción contencioso administrativa o de mecanismos alternativos de solución de conflictos, el acreedor podría escoger alguna de las siguientes opciones:

- Instaurar el proceso ejecutivo a continuación, con base en una solicitud debidamente sustentada o mediante un escrito de demanda, para que se librara mandamiento de pago, siempre y cuando cumpliera con los requisitos establecidos para el efecto.
- Solicitar que se requiera a la entidad deudora para que procediera a cumplir inmediatamente con su obligación, inclusive si se trata de decisiones provenientes de mecanismos alternativos de conflictos. En este caso, si se realizó en tiempo la solicitud el juez librará un requerimiento judicial.

Y resaltó la corporación que estas dos opciones son diferentes puesto que en la primera se busca que se libere mandamiento de pago y en la segunda no.

De igual manera, expuso que *“si la opción elegida por el acreedor es la de iniciar el proceso ejecutivo podrá hacerlo a continuación del ordinario o mediante una demanda separada.”*

Esta postura le otorga al acreedor de una obligación contenida en una providencia judicial emanada por la jurisdicción contencioso administrativa o

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2017). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14).

³ sentencia de tutela CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO Bogotá D. C., abril cinco (5) de dos mil dieciocho (2018) RADICACIÓN NÚMERO: 11001-03-15-000-2018-00537-00.

derivada de un mecanismo alterno de solución de conflicto, acudir bien a interponer una demanda ejecutiva, en cuyo caso deberá cumplir con todos los requisitos del artículo 162 del CPACA y deberá anexarse el respectivo título ejecutivo, es decir que cumpla con los requisitos sustanciales como los formales.

Si por el contrario, opta por iniciar la ejecución a través de escrito a continuación del proceso, deberá especificar en el la condena impuesta, si haya algún cumplimiento parcial y el monto de la obligación de manera precisa, sin que haya necesidad de aportarse el título ejecutivo, toda vez que reposará dentro del expediente en el que se emitió.⁴

De acuerdo con lo anterior, en el presente caso se está frente a la ejecución de una providencia judicial emitida por este juzgado, como lo fue la aprobación de una conciliación extrajudicial, de manera que el actor pudo iniciar la ejecución en el mismo expediente con un escrito dirigido al despacho con las características antes mencionadas, pero optó por interponer demanda ejecutiva.

Al hacerlo así, le era obligatorio aportar el título ejecutivo en debida forma, es decir que cumpliera tanto con los requisitos sustanciales (claridad, expresividad y exigibilidad) como los formales (el documento que presta mérito ejecutivo en original o copia auténtica, que provenga del deudor a favor del acreedor).

Así las cosas, el actor aportó al expediente copia simple del auto proferido por este despacho el 09 de octubre de 2017 dentro del expediente 81001333300220160027400, en el cual se aprobó un acuerdo conciliatorio entre las partes, razón por la cual, este documento no reúne los requisitos formales del título ejecutivo, pues se exige que se encuentre en original o copia auténtica.

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia dictada por la Sala Plena de la Sección Tercera el 28 de agosto de dos mil trece (2013) Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Radicado No. 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022), después de hacer un recorrido sobre las normas que regulaban el tema de la autenticidad de copias y su mérito probatorio a la luz del CPC, y el cambio de paradigma sobre ese aspecto a partir de la expedición de la Ley 1437 de 2011 y de la Ley 1564 de 2012, que en todo caso en lo que respecta en

⁴ Ver estas afirmaciones en sentencia de tutela CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejero ponente: *CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO* Bogotá D. C., abril cinco (5) de dos mil dieciocho (2018) RADICACIÓN NÚMERO: 11001-03-15-000-2018-00537-00.

determinados asuntos, tales como procesos ejecutivos, era indispensable aportar siempre el título ejecutivo en original o copia auténtica, veamos lo expuesto por esa Corporación:

“(…) Lo anterior no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios-como los procesos ejecutivos en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (ver el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohija en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (…)

Resulta pertinente destacar que la posibilidad de valorar la documentación que, encontrándose en copia simple ha obrado en el proceso-y por consiguiente se ha surtido el principio de contradicción, no supone modificar las exigencias probatorias respecto del instrumento idóneo para probar ciertos hechos. En otros términos, la posibilidad de que el juez valore las copias simples que reposan en el expediente no quiere significar que se releve a las partes del cumplimiento de las solemnidades que el legislador establece o determina para la prueba de específicos hechos o circunstancias (v.gr. la constancia de ejecutoria de una providencia judicial para su cumplimiento)⁵. (Negrillas del texto y subrayas del Despacho).

Dicho lo anterior, como quiera que el título ejecutivo no cumple con los requisitos formales, al no haber sido aportado en original o copia auténtica, la decisión será negar el mandamiento de pago.

Lo anterior sin perjuicio que el ejecutante pueda interponer nuevamente la demanda pero aportando el título ejecutivo en debida forma o continuar la ejecución dentro del proceso antes señalado, para lo cual no será necesario aportar el título base de recaudo.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar como apoderado de la parte ejecutante al abogado Juan Sebastián Leiva Montoya, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

En suma de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese librar mandamiento de pago a favor de Avizor Seguridad LTDA en contra del Hospital San Vicente de Arauca ESE, por las razones expuestas en la parte motiva.

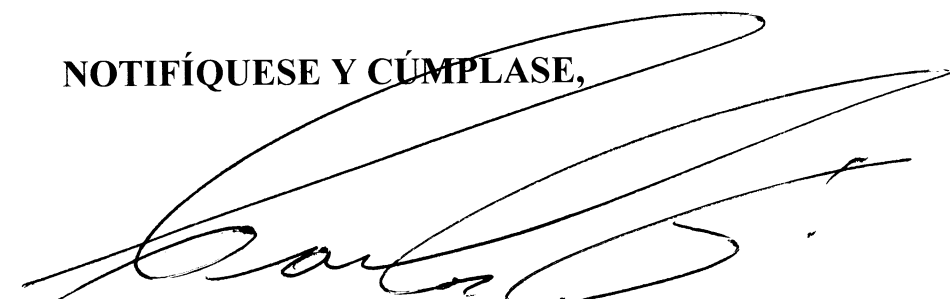
⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sala Plena. Providencia del 28 de agosto de dos mil trece (2013). Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Radicado Nro. 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022).

SEGUNDO: Devuélvase a la parte ejecutante, los documentos anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte ejecutante al abogado Juan Sebastián Leiva Montoya, con Tarjeta Profesional No. 252.787 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 1).

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema informático de justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

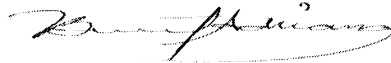
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
ARAUCA**

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 0133, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>

Hoy, veinticinco (25) de octubre de 2019, a las 08:00 A.M.



BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria